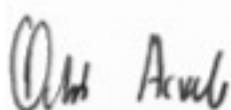


**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que el presente proceso Especial – Divisorio promovido por SEBASTIAN OSPINA MARÍN, en contra de SOBEIDA OSPINA MARÍN Y OTROS, ingresó por reparto el 27 de enero de 2023; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico, pasa a su Despacho hoy 24 de febrero de 2023. Dígnese proveer.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00018-00

Auto interlocutorio Nro. 133

Proceso: DIVISORIO

Demandante: SEBASTIÁN OSPINA MARÍN

Demandados: SOBEIDA SALAZAR DE ARBELÁEZ Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no se cumple con los requerimientos contenidos en el artículo 82 y 406 del C.G.P. Por lo anterior; deberá proceder de conformidad:

1. Deberá aportar avalúo catastral del año 2023, a fin de determinar la cuantía del proceso (art. 26-4 C.G.P.).
2. En aras de realizar una correcta integración del contradictorio en el presente proceso, se deberá corregir los nombres de los demandados, de tal forma que correspondan con el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.
3. En línea con lo anterior, deberá aportar certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, vigente, debido a que el aportado con la demanda data de mayo de 2022 (art. 406 C.G.P.).

D.U.

4. Se deberá aclarar el dictamen aportado, en el sentido de indicar "el área requerida para realizar escrituras públicas" y si al partirse materialmente el inmueble los condueños desmerecen por el fraccionamiento (art. 407 del C.G.P.).
5. Deberá aportar los datos para la notificación de los comuneros, para lo cual se podrá apoyar en las escrituras públicas que sirvieron como título de adquisición de cada uno de los comuneros, además de las diferentes entidades donde puedan estar afiliados los mismos (art. 82-10 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda incoadora de **PROCESO DIVISORIO** promovida por el señor **SEBASTIAN OSPINA MARÍN**, en contra de **SOBEIDA SALAZAR DE ARBELAEZ**.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para representar al demandante al Dr. **RUBÉN ADOLFO OCAMPO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.586.138 y T.P. 312.158 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

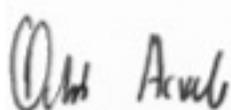
Código de verificación: **fe149c4cf48668f5ef891098a9595098bce4a90d35507852a2633be7c313d182**

Documento generado en 09/03/2023 11:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que el presente proceso verbal (R.C.E.) promovido por SANTIAGO BETANCUR AGUDELO, en contra de JUAN SEBASTIAN LÓPEZ AGUDELO Y OTROS, ingresó por reparto el 31 de enero de 2023; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico, pasa a su Despacho hoy 24 de febrero de 2023. Dígnese proveer.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00023-00

Auto interlocutorio Nro. 134

Proceso: VERBAL SUMARIO (R.C.E.)

Demandante: SANTIAGO BETANCUR AGUDELO

Demandados: JUAN SEBASTIAN LÓPEZ AGUDELO Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no se cumple con los requerimientos contenidos en el artículo 82 del C.G.P. Por lo anterior; deberá proceder de conformidad:

1. Deberá incluir en la situación fáctica los hechos que sustenten la petición sexta, esto es la indemnización en el perjuicio a la vida de relación. Asimismo, aportará o señalará las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar estos hechos (art. 82-5 del C.G.P.).
2. Deberá completar el juramento estimatorio, incluyendo el mismo para el perjuicio a la vida de relación (art. 82-7 y 206 C.G.P.).
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas (art. 85 C.G.P.).

D.U.

Por lo expuesto, el Juzgado.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda incoadora de **PROCESO VERBAL** promovida por el señor **SANTIAGO BETANCUR AGUDELO**, en contra de **JUAN SEBASTIAN LÓPEZ AGUDELO Y OTROS**.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para representar al demandante al Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.195.850 y T.P. 358.321 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

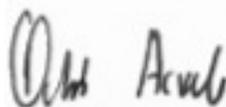
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4cb2c4457a88a35adb9aceb3670977c58ddcac5eaf2a94385ca26fce891ebe**

Documento generado en 09/03/2023 11:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**: A la señora Jueza la señora TERESITA VELEZ GIL, quien fuere notificada en el presente proceso, como tercera interviniente, en causa propia, presentó demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, como litis consorte cuasinecesario. A Despacho hoy 09 de marzo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00015

Auto interlocutorio Nro. 135

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: TERESITA DE JESÚS VELEZ GIL

Demandados: VICTOR HERNAN FRANCO GÓMEZ Y NERESO DE JESÚS DIAZ GOMEZ

Descripción: RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Se precisa que como la togada no enmarca la demanda presentada en ninguna de las figuras procesales existentes en el ordenamiento jurídico, sino que se limita a presentarla dentro del presente proceso en su calidad de poseedora y litisconsorte, se estudiará como una demanda de reconvención, la cual el Despacho rechazará de plano por lo siguiente:

De la lectura del artículo 371 del Código de General del Proceso, se dispone que la demanda de reconvención la podrá proponer el demandado en contra del demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

En el caso bajo estudio, no se da cumplimiento a lo consagrado en la norma señalada, pues la Dra. TERESITA DE JESÚS VÉLEZ GIL, intervino en el presente proceso como tercera interviniente, más no como demandada, toda vez que en los términos del art. 375 del Código General del Proceso, la demanda se dirigió contra los titulares de

D.U.

derechos reales sobre el bien objeto del proceso y la señora VELEZ GIL, no acredita ser titular de derecho real alguno sobre dicho bien, por lo tanto no se puede tener como demandada, sino como una tercera interviniente y en tal calidad deberá actuar.

Ahora bien, si la interviniente considera amenazado su posesión en el lote objeto del presente proceso, podrá dar inicio a las acciones policivas y judiciales a las que tiene derecho, además si considera que cumple con los requisitos para adquirir el inmueble por prescripción también podrá instaurar la demanda correspondiente de forma ajena al presente proceso, con el cumplimiento de todos los requisitos para la admisión de la misma y no como se realizó en el presente asunto, con la mera presentación de un escrito de demanda. Además, cuenta con otras figuras procesales de las que puede hacer uso para intervenir en el presente proceso.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el señor VICTOR HERNAN FRANCO GÓMEZ, no puede ser citado en una demanda de declaración de pertenencia, como demandado, como lo realiza la profesional del derecho, porque no es titular de derecho real (art. 375-5 del C.G.P.), sino que eventualmente podrá intervenir como tercero en dicha demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Ant.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda de reconvención formulada por **TERESITA DE JESÚS VELEZ GIL** en contra de **VICTOR HERNAN FRANCO GOMEZ, NEREO DE JESÚS DIAZ GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** La demandante actúa en causa propia.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

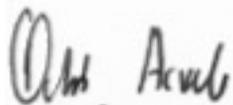
Código de verificación: **98b308652f46cd60556aa5bba0781318dafd8b149a3fe7921f657453b06e569f**

Documento generado en 09/03/2023 11:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso de aprehensión garantía mobiliaria promovido por MOVIAVAL S.A.S., en contra de DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO, ingresó el 20 de enero de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 24 de febrero de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00008

Auto Interlocutorio Nro. 140

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud formulada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO, incoadora de proceso APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar en físico, el original del contrato de prestación de servicios de aval y el original del contrato de prenda sin tenencia sobre la motocicleta, suscritos entre el señor DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO y MOVIAVAL S.A.S.; así como el original del contrato de crédito para la adquisición de una motocicleta y el original del pagaré, suscritos entre el señor DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO y CRÉDITOS ORBE S.A. En igual sentido se deberá aportar el original del Formulario de registro de ejecución de garantía mobiliaria.

2. Deberá adecuar el hecho segundo, por cuanto se indica que el señor DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO adquirió una motocicleta a través de crédito otorgado por CREDITOS ORBE S.A. en virtud del contrato de crédito para la adquisición de una motocicleta financiando un valor total de \$6.722.610, no obstante, se observa de dicho contrato que corresponde a un valor total de \$6.723.210.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de aprehensión garantía mobiliaria, deprecada por **MOVIAVAL S.A.S.,** en contra de **DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cédula Nro. 32.350.461 y T.P. Nro. 151.504 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2182302e17ca323d19c6dd635b75b86212b4da860b00ff1880ef3c3cbb611e**  
Documento generado en 09/03/2023 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00364-00

Auto de sustanciación Nro. 180

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: JORGE DIEGO MESA ÁNGEL

Asunto: INCORPORA NOTIFICACIÓN Y ORDENA DARLE TRÁMITE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, para la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda, al demandado JORGE DIEGO ANGEL MESA, se procede a incorporar la misma.

De igual forma, atendiendo a que el señor MESA ANGEL, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal para hacerlo, se ordena darle trámite a las mismas, para lo cual se prescindirá del traslado secretarial, en atención a que según se aprecia el apoderado del demandado le remitió dicha contestación a la parte demandante, por lo que se impone dar aplicación al parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia una vez ejecutoriado este Auto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb4600eb65eddfa54dec51f6a59d5630103ab866224e4685f4e004583507d5d**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**